

C-VCT-GIAM-LA-0055

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501540	RES-210- 3934	6/08/2021	CE-VCT-GIAM-02643	01/09/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RES-3934 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 501540”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que CONSORCIO ISLA SANTANDER identificado con NIT 901441547-7, radicó el día 25 /MAR/2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de CHITAGÁ, departamento (s) de Norte de Santander, solicitud radicada con el número No. 501540.

Que mediante evaluación técnica de fecha 15/ABR/2021, el Grupo de Contratación determinó que: Se considera No viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 501540 dado que fue mal presentada ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera)" y parte de los minerales solicitados corresponden minerales que deben ser explotados en áreas: otros terreno/suelo (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 15/ABR /2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 15/ABR/2021, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

En consideración con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió RESOLUCIÓN No RES-200-204 del 23 de abril de 2021[1] "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal No. 501540".

Que el día 15 de Julio de 2021, a través de la plataforma AnnA Minería, el señor SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE, actuando en calidad de representante legal del Consorcio Isla Santander, interpuso recurso de Reposición contra RESOLUCIÓN No RES-200-204 del 23 de abril de 2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal No. 501540".

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No RES-200-204 del 23 de abril de 2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal No. 501540", así:

- *"La información presentada por este consorcio identificó y delimito correctamente el área objeto de la propuesta y en esa medida solicito ante la ANM, el listado de minerales respectivos para el correcto desarrollo del objeto del contrato de Obra No. 1684 de 2020, así: " ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVA, GRAVAS (DE RIO), RECEBO".*
- *(...) Como se puede observar, el consorcio Isla Santander solicito los minerales de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO), ello no puede ser una justificación válida para que la SNM no otorgara la Autorización temporal solicitada, respecto de los minerales que si corresponden al tipo de área minera donde se*

desea explorar (cauce y ribera), esto es AREANAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), pues dentro de sus competencias y deberes esta la de responder de fondo lo pedido, de tal manera que su respuesta sea coherente con lo solicitado por el consorcio, por tanto la ANM al ver que entre los minerales solicitados por el Consorcio existen los minerales AREANAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), los cuales si son coherentes a explotar en el área (cauce y ribera), debió otorgar la Autorización temporal respecto de los mismos y negar los que no correspondían a dicha área minera, pronunciándose así de fondo y con la debida justificación a lo pedido por el consorcio.

- No obstante lo anterior, es preciso indicar que, en el área solicitada, el material presente corresponde a un depósito de **materiales arrastrado** por la vertiente de la quebrada “Hato Viejo” y hacia la zona aguas arriba material del río Chitagá y hacia el costado izquierdo al parecer en una crecienta del cuerpo de agua; y si bien, lo más común es encontrar material de río en esta zona (Gravas y Arenas), debido a que esta crecienta superó el ancho habitual del cauce, es posible encontrar otro tipo de materiales, lo cual se validará con la **exploración geológica y geotécnica del área**. (subrayado fuera de texto original)*
- “(...) La ANM esta vulnerando los derechos de contradicción y defensa del consorcio, en la medida que lo esta privando de conocer las razones de fondo de su decisión, en relación con los minerales AREANAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), los cuales, como ya se mencionó, son totalmente coherentes a explotar en el área minera “Cauce y Ribera”, Por ende, su decisión de dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. 501540, reviste un componente de arbitrariedad que afecta de manera abrupta los intereses del consorcio para el desarrollo de la obra publica del contrato de obra No. 1684 de 2020”*
- “Se solicita a la ANM revalúe el análisis técnico y jurídico realizado a la solicitud de autorización temporal No. 501540 y en su lugar, otorgue la misma en favor del consorcio, en lo relacionado con los minerales AREANAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), para ser explotados en el área minera “Cauce y Ribera”, pues con la decisión actual de la Agencia contenida en la Resolución recurrida, dicha entidad está vulnerando ostensiblemente los derechos del consorcio al no fundamentar su decisión”.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, se procedió a efectuar nueva evaluación técnica el día 21 de julio de 2021 en la que se determinó lo siguiente, respecto a los argumentos técnicos expuestos por el recurrente:

“(...) La Autoridad Minera procede conforme a la información que por Autonomía el solicitante allega y mediante principios de igualdad e imparcialidad, no le es viable interpretar a favor del solicitante información fuera de la requerida, de conformidad al artículo 116 del código de Minas y en este caso en particular verificar que minerales existen en el polígono de interés; dado que, el mismo solicitante manifestó en formulario de radicación que los minerales seleccionados eran Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO; mientras que en la argumentación del recurso ratifica que los minerales presentes en el área corresponden a MATERIAL DE ARRASTRE (DE LOS CAUCES O LECHOS DE LAS CORRIENTES O DEPÓSITOS DE AGUA).

Luego, la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global, según la información del área minera suministrada por el usuario, en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema; la misma no se puede alterar o corregir.

Sumado a lo anterior, las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración (para que el usuario explore para ver que minerales encuentra); sino que, su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra; sitios que el usuario identifico previamente.

*Por tanto, se reitera que la solicitud **501540** fue mal presentada, ya que para esta área técnica no fue posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales; dado que, se seleccionaron minerales a explotar en Otros Terrenos, pero el tipo de área seleccionada corresponde a áreas en Corrientes de agua. Por tanto, la autoridad minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes”.*

C O N C L U S I Ó N :

*Una vez revisada la argumentación presentada en el Recurso de reposición interpuesto, se ratifica lo determinado en evaluación técnica de fecha 15 de abril de 2021. Se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud **501540**; dado que, fue mal presentada ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y parte de los minerales solicitados corresponden a minerales que deben ser explotados en áreas: otros terreno/suelo (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO)”.*

En este orden de ideas, es evidente que la solicitud de autorización temporal No 501540 fue presentada con errores de fondo en la selección de minerales a explotar y dado que la autoridad minera, debe evaluar la solicitud conforme a los parámetros escogidos por el solicitante, resulta claro que desde el punto de vista legal y en el ejercicio exclusivo de sus competencias, esta autoridad minera no podría de oficio entrar a subsanar los yerros de orden técnico en los que incurra el solicitante, dado que su función legal se reduce a establecer si desde el punto de vista técnico y jurídico, la solicitud se ajusta o no, a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente.

RESPECTO A LA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 265 de la ley 685 de 2001 establece que todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso.

Para dar cumplimiento a esta disposición de orden legal, la autoridad minera efectuó evaluación técnica el día 15 de abril de 2021 en la que se concluyó que: *‘se considera No viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 501540 dado que fue mal presentada ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera)” y parte de los minerales solicitados corresponden minerales que deben ser explotados en áreas: otros terreno/suelo (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO)”.*

Adicionalmente, el día 15 de abril de 2021, se adelantó evaluación jurídica en la que se **c o n c l u y ó** **q u e :**

“la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite”.

Estas evaluaciones se constituyen en el fundamento factico que sirvió de sustento para proferir la decisión contenida en la Resolución No. RES-200-204 del 23 de abril de 2021.

En el mismo sentido, se estableció como sustento normativo de la decisión proferida los

artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001, dado que conforme a las conclusiones de orden técnico y jurídico se pudo establecer que la solicitud de autorización temporal no se ajusta a las disposiciones allí contenidas.

Conforme a las conclusiones del estudio técnico y jurídico se estableció la existencia de un error de fondo en la presentación de la autorización temporal y conforme a las conclusiones proferidas en la evaluación técnica efectuada el día 21 de julio de 2021 (la cual confirma la conclusión de la evaluación técnica de fecha 15 de abril de 2021) resulta evidente que las mismas se constituyen en razón suficiente para proferir la decisión contenida en la Resolución No. RES-200-204 del 23 de abril de 2021.

RESPECTO A LA VULNERACION DEL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA

Resulta evidente que la decisión adoptada se encuentra soportada en el cumplimiento de las normas que regulan la materia y los principios que regulan las actuaciones administrativas **garantizándose el debido proceso** concediendo al solicitante el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, como se evidencia en el presente estudio del recurso de reposición.

Queda plenamente demostrado que la Resolución No. RES-200-204 del 23 de abril de 2021 se basó en hechos ciertos y probados al momento de la emisión del acto administrativo y confirma que la motivación del acto fue clara, completa y contundente comoquiera que el recurrente pudo establecer cuáles fueron las causales que dieron origen a la decisión de la administración y en ese sentido, presentó argumentos de orden técnico y jurídico con el fin de desvirtuar la decisión allí contenida.

Al respecto, es necesario señalar que La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”
[2]

Así mismo, resulta pertinente mencionar que conforme a lo reglado en la Constitución Política el derecho al debido al proceso[3], implica que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el presente procedimiento pues se ha garantizado el derecho de contradicción y defensa y sobre esa base se pudo reconfirmar que fue evidente la existencia de un error de fondo en la presentación de la solicitud de autorización temporal, por lo que la misma no podría ser concedida por cuánto no

se ajusta a las normas vigentes y en consecuencia la misma no puede continuarse y lo que corresponde en derecho es dar por terminado el trámite de la citada autorización temporal, como en efecto se hizo mediante **RESOLUCIÓN** No RES-200-204 del 23 de abril de 2021 “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización t e m p o r a l N o . 5 0 1 5 4 0 “.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN** No RES-200-204 del 23 de abril de 2021 “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal No. 501540 “.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la RESOLUCIÓN No RES-200-204 del 23 de abril de 2021 “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal No. 501540 “. de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

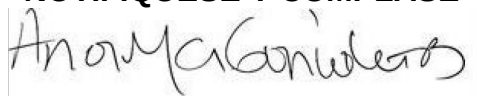
ARTICULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO ISLA SANTANDER identificado con NIT 901441547-7 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Notificada de manera electrónica el día 02 de julio de 2021

[2] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[3] *Corte Constitucional Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.*



CE-VCT-GIAM-02643

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-3934 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 501540**, proferida dentro del expediente No. **501540**, fue notificada a **CONSORCIO ISLA SANTANDER** identificado con **NIT 901441547-7**, el día treinta y uno (31) de agosto de 2021 a las 12:14 pm, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-04208** quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día **01 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton